

RESOLUCIÓN NÚMERO 668 DE 2024

Por el cual se definen los enfoques que orientan la actuación y el cumplimiento de las competencias del sector Igualdad y Equidad

LA MINISTRA DE IGUALDAD Y EQUIDAD,

en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas, por el literal c del artículo 61 de la ley 489 de 1998 y el artículo 6 del Decreto 1075 de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 ha integrado el mandato de igualdad en su preámbulo como uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho. En su artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Que la Ley 22 de 1981 "*Por medio de la cual se aprueba "La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966*" señala que la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, el mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Que la Ley 74 de 1968 "*Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966*" protege los derechos civiles y políticos de todas las personas, como el derecho a la vida, la libertad personal, la igualdad ante la ley, la libertad de expresión y de reunión. En



Igualdad

su artículo 2 señala que cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Que la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer- CEDAW (1980) ratificada por Colombia e incorporada al ordenamiento jurídico por medio de la Ley 51 de 1981, protege los derechos de las mujeres y prohíbe la discriminación contra la mujer en todas sus diversidades señalando que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Que la Ley 248 de 1995 *"Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994"* reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias que incluye, entre otras cosas, (i) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (ii) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Que la Ley 21 de 1991 *"Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989"*.

Que la Ley 1346 de 2009 *"Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006"* promueve, protege y asegura el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promueve el respeto de su dignidad inherente.

Que la Ley 21 de 1991 *"Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989"* determina que los pueblos indígenas deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.

Que la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y las Formas Conexas de Intolerancia (2013) establece que los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de



acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

Que en la Sentencia T-474 de 1992, la Corte Constitucional reconoce el derecho a la igualdad de las mujeres y ordena al Estado tomar medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres.

Que en la Sentencia SU-096 de 1998 se estableció que la igualdad de género es un derecho fundamental y un principio constitucional. Además, la Corte Constitucional ordenó al Estado colombiano implementar medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres y promover su participación en la vida política, económica y social del país.

Que en la Sentencia C-590 de 2005 la Corte Constitucional define el enfoque de derechos como un método de interpretación de la Constitución que coloca en el centro de la acción del Estado la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Que en la Sentencia T-708 de 2007 la Corte Constitucional reconoce el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y ordena al Estado tomar medidas para garantizar su inclusión en todos los ámbitos de la vida.

Que la Sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional estableció que el enfoque de derechos debe ser aplicado por todas las autoridades, en todos los niveles de gobierno y en todas las etapas del ciclo de las políticas públicas.

Que la Sentencia T-478 de 2015 reconoce el enfoque interseccional como una herramienta para garantizar la igualdad y la no discriminación. La Corte ordenó al Estado colombiano adoptar medidas para incorporar el enfoque interseccional en todas las políticas públicas.

Que mediante la Ley 2294 de 2023 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"* se reconoce que los enfoques diferenciales son un principio fundamental para la construcción de una sociedad más justa e igualitaria; una herramienta para la acción pública y que las entidades públicas deben incorporarlos en todas las etapas del ciclo de las políticas públicas; y que son una estrategia para la inclusión y que deben contribuir a la superación de las desigualdades y a la garantía de los derechos de todas las personas.

Que mediante la Ley 2281 del 2023 *"Por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones"* el Congreso de la República creó el Ministerio de Igualdad y Equidad con el objeto de diseñar, formular, adoptar, dirigir, coordinar, articular, ejecutar, fortalecer y evaluar las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y medidas para contribuir en la eliminación de las desigualdades económicas, políticas y sociales; impulsar el goce del derecho a la igualdad; el cumplimiento de los principios de no discriminación y no regresividad; la defensa de los sujetos de especial protección constitucional, de población vulnerable y de grupos históricamente discriminados o marginados, incorporando y adoptando

los enfoques de derechos, de género, diferencial, étnico - racial e interseccional.

Que mediante el artículo 5 de la Ley 2281 del del 2023 se definió el ámbito de competencias del Ministerio de Igualdad y Equidad compuesto por catorce (14) sujetos de especial protección constitucional con énfasis en los territorios excluidos y marginados. Además, el objeto del Ministerio de Igualdad y Equidad incorpora y adopta los enfoques de derechos, de género, diferencial, étnico - racial e interseccional.

Que el artículo 6 del Decreto 1075 de 2023 "*Por el cual se adopta la estructura del Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones*" determina que son funciones del despacho de la Ministra de Igualdad y Equidad: *Coordinar, articular e impartir directrices a las entidades de los órdenes nacional y territorial bajo los enfoques de derechos, género, diferencial, étnico racial, interseccional y territorial sobre la intervención de grupos y poblaciones en el ámbito de su competencia.*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Resolución tiene por objeto adoptar los enfoques que orientan la actuación administrativa del sector Igualdad y Equidad para el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de las funciones asignadas a las entidades que lo integran.

ARTÍCULO 2. ENFOQUE DE DERECHOS. Implica que todas las acciones tienen como centro a las personas y pueblos como los sujetos titulares de derecho, y que, todas las acciones se enmarcan en el reconocimiento, la participación efectiva y la respuesta diferenciada, con una perspectiva integral y sin discriminación. Este enfoque reconoce la existencia de diferentes estructuras de discriminación que se interseccionan y, por tanto, contempla las respuestas diferenciadas por razones de género, edad, nacionalidad, pertenencia étnica y condición de discapacidad, que se requieran en el marco de las obligaciones del Estado de respetar, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos.

ARTÍCULO 3. CRITERIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS. La implementación del enfoque de derechos observará, como mínimo, los siguientes criterios de actuación:

1. La consulta y participación con los catorce (14) sujetos de derecho determinados en el ámbito de competencia del Ministerio en el artículo 5 de la Ley 2281 de 2023 y los demás que sean definidos.
2. La respuesta institucional estará orientada al goce efectivo de derechos en contraposición a la respuesta orientada a las necesidades. Para ello, el punto de partida será entender el contenido del derecho frente al cual se está dando respuesta.



Igualdad

3. Comprensión y adaptación de la actuación estatal como la respuesta institucional resultado de la responsabilidad del Estado y no desde la oferta como un sujeto de mercado.
4. La respuesta institucional debe ser siempre progresiva y no admite regresividad.
5. La respuesta institucional debe ser coherente con el bloque de constitucionalidad y los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Colombiano.

ARTÍCULO 4. ENFOQUE TERRITORIAL. Comprende el territorio como unidad de acción transectorial y como un ecosistema social, geográfico, político y cultural, que comparte unas relaciones de identidad territorial, desde la multiculturalidad y en interconexión con otros territorios. En este, la situación de derechos de la población que habita y reproduce cotidianamente este territorio, está vinculada a la infraestructura física, institucional, social y comunitaria y los medios a los que se tiene acceso para la realización y goce efectivo de los derechos individuales y colectivos.

ARTÍCULO 5. CRITERIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ENFOQUE TERRITORIAL. La implementación del enfoque territorial observará, como mínimo, los siguientes criterios de actuación:

1. Todas las actuaciones deben reconocer, respetar y proteger los vínculos socio-territoriales y culturales de los sujetos de derecho con sus territorios, así como las prácticas cotidianas para el sostenimiento de la vida en esos territorios. Esto implica las acciones de política definidas a aquello que sea pertinente con las aspiraciones territoriales.
2. Priorizar la inversión en los territorios marginados y excluidos. Esta es una acción necesaria para cerrar las brechas de inequidad territorial.
3. Entender los territorios como los lugares habitados por grupos sociales donde existen vínculos identitarios, económicos, culturales, sociales que no se limitan a las divisiones político-administrativas ni están definidas por la extensión territorial.
4. En los territorios que contienen ecosistemas declarados sujetos de especial protección constitucional y en formas de organización territorial propias actuar de acuerdo con las disposiciones orientadas a proteger, conservar y cuidar estos ecosistemas.

ARTÍCULO 6. ENFOQUE DIFERENCIAL. Implica el diseño e implementación de respuesta estatal diferenciada que garantice el acceso de todas las poblaciones a las medidas diseñadas para garantizar los derechos en equidad, mediante la comprensión y superación de las barreras que enfrentan las personas, por cuenta de los sistemas de discriminación basados en género, edad, étnico-racial, discapacidad, nacionalidad, clase y otras.

ARTÍCULO 7. CRITERIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ENFOQUE DIFERENCIAL. La implementación del enfoque diferencial observará, como mínimo, los siguientes criterios de actuación:

1. El sector Igualdad y Equidad debe recolectar, analizar, producir y gestionar datos desagregados para sujetos individuales y colectivos

que permita establecer criterios de identificación basados en las estructuras de discriminación por género, edad, étnico-racial, discapacidad y origen territorial.

2. El enfoque diferencial debe utilizarse exclusivamente para construir la respuesta diferenciada y no para segregar a los pueblos, sujetos o personas por sus atributos individuales ni para la comprensión de problemas de política pública.
3. Implica la materialización de las medidas específicas que permitan superar las barreras que enfrenta cada sujeto individual o colectivo por esas estructuras de discriminación.
4. Incorporar en los equipos técnicos, personal que comparta el lugar de enunciación de los sujetos de derecho a quienes responde cada Programa.
5. Adoptar acciones orientadas a garantizar la accesibilidad física y cultural a todos los bienes y servicios dispuestos para las poblaciones y territorios ámbito de actuación del sector Igualdad y Equidad.

ARTÍCULO 8. ENFOQUE ÉTNICO-RACIAL Y ANTIRACISTA. Implica que todas las acciones estén encaminadas a la garantía de derechos de las personas y los Pueblos Indígenas, Rrom (o Gitano), Negros, Afrocolombianos, Raizal y Palenquero mediante el respeto y la protección de la diversidad étnica y cultural, que procuren la superación del racismo y la discriminación étnico-racial. Entendiendo la dimensión racial desde el igual trato al ser diferentes y la no discriminación.

La educación propenderá por la superación de las desigualdades e inequidades en la construcción de representaciones sociales y de los roles de mujeres, personas con orientaciones sexuales e identidad de género diversas y hombres, fomentando las relaciones justas y equitativas y la igualdad de oportunidades para toda la comunidad educativa sin ningún tipo de discriminación.

ARTÍCULO 9. CRITERIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ENFOQUE ÉTNICO-RACIAL. La implementación del enfoque étnico-racial observará, como mínimo, los siguientes criterios de actuación:

1. Respetar la autonomía, gobierno propio y la autodeterminación de los pueblos.
2. Todos los documentos, intervenciones públicas y producciones narrativas deben nombrar a los pueblos por su denominación completa, evitando el uso de siglas o pronombres de propiedad para referirse a ellos.
3. Evitar incurrir en estereotipos sobre las personas y los pueblos Indígenas, Rrom, Negros, Afrocolombianos, Raizales y Palenqueros.
4. Identificar las estructuras y prácticas que perpetúan institucionalmente la discriminación racial.
5. Priorizar inversión pertinente y concertada con las autoridades étnico-territoriales.
6. Establecer relaciones con las autoridades étnico-territoriales en donde se reconozca su derecho al gobierno propio.
7. Evitar acciones unilaterales en territorios colectivos étnicos y respecto a los pueblos.
8. Valorar la diversidad, los saberes y los diálogos anti-racistas de los diferentes pueblos étnicos.

ARTÍCULO 10. ENFOQUE DE GÉNERO. Comprende que todas las acciones de respuesta contribuyan a las garantías para la eliminación de las desigualdades e inequidades que han afectado históricamente a las mujeres y personas debido a sus orientaciones sexuales e identidad o expresión de género no hegemónicas. Este enfoque reconoce en el diseño e implementación de la respuesta del Estado, las acciones para la superación de las barreras en el acceso a derechos que se derivan de patrones sociales y culturales de asignación de roles, así como la manera en la que operan las representaciones sociales, los prejuicios y estereotipos.

ARTÍCULO 11. CRITERIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO. La implementación del enfoque de género observará, como mínimo, los siguientes criterios de actuación:

1. Garantizar la participación paritaria de las mujeres y personas con identidades de género diversas en todos los niveles de decisión del sector, incluyendo la alta dirección, los consejos asesores y los grupos de trabajo.
2. Incluir acciones y recursos específicos que contribuyan a la erradicación de discriminación por identidad de género, orientación sexual, y enfocados a las mujeres en toda su diversidad, priorizando, mujeres jóvenes, mujeres racializadas, cabeza de familia, en actividades sexuales pagas, migrantes y en situación de calle.
3. Articular acciones y medidas inter-programáticas para ampliar el impacto hacia las mujeres, y personas en razón a sus orientaciones sexuales e identidad o expresión de género no hegemónicas.
4. Instaurar entre las(os) servidoras(es) públicos con responsabilidades en el registro análisis y reporte de información relacionados con mujeres, y personas con orientaciones sexuales e identidad o expresión de género no hegemónicas, la implementación del enfoque de género.

ARTÍCULO 12. ENFOQUE INTERSECCIONAL. Implica el reconocimiento de la indivisibilidad de los sujetos de derechos, y, por tanto, diseñar e implementar respuesta estatal de forma diferenciada para superar las barreras simultáneas que surgen de situaciones en las que convergen diferentes tipos de discriminación, generando una intersección o superposición de identidades, que amplía la carga de desigualdad y las barreras de acceso a derecho que experimenta una persona.

ARTÍCULO 13. CRITERIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ENFOQUE INTERSECCIONAL. La implementación del enfoque interseccional observará, como mínimo, los siguientes criterios de actuación:

1. El Sector Igualdad y Equidad deberá recolectar, analizar, producir y gestionar datos desagregados de cómo las estructuras de poder y las normas sociales han contribuido a las desigualdades interseccionales.
2. Evitar asumir que todas las personas dentro de un grupo comparten las mismas experiencias o necesidades. Es necesario considerar la diversidad dentro de cada grupo identitario.

3. Determinar cómo las diferentes identidades se intersectan y crean sistemas de opresión únicos, reconociendo que las personas que se encuentran en la intersección de múltiples categorías minoritarias enfrentan mayores niveles de discriminación y exclusión.

ARTÍCULO 14. ENFOQUE DE JUSTICIA AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO. Implica el reconocimiento de las desigualdades sociales y ambientales que se generan a partir de los efectos del cambio climático y las afectaciones al medio ambiente por cuenta de la crisis climática. Este enfoque reconoce que los impactos y afectaciones al medio ambiente no son distribuidos de manera justa y es necesaria una respuesta institucional que contribuya a la garantía y goce efectivo de los derechos de las poblaciones y territorios afectados.

ARTÍCULO 15. CRITERIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ENFOQUE DE JUSTICIA AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO. La implementación del enfoque de justicia ambiental y cambio climático observará, como mínimo, los siguientes criterios de actuación:

1. Respetar el conocimiento y los saberes acerca de la naturaleza de las comunidades en los territorios, para el desarrollo de soluciones a la crisis climática que sean culturalmente apropiadas y efectivas.
2. Articular intersectorialmente acciones que promuevan, protejan y garanticen los derechos de las poblaciones y territorios marginados y excluidos frente a los impactos del cambio climático y las afectaciones medio ambientales.
3. Propender para que el actuar del sector, con relación al medio ambiente y los ecosistemas no incrementen el impacto desproporcionado de la crisis climática en los territorios y poblaciones marginadas y excluidas.

ARTÍCULO 16. ENFOQUE DE CURSO DE VIDA. Implica reconocer que el desarrollo humano es un continuo que ocurre a lo largo de la vida y está determinado por trayectorias, sucesos, hitos, transiciones y efectos acumulativos que generan experiencias vitales particulares que se gestan en los entornos en donde los seres humanos se desarrollan y tejen sus relaciones.

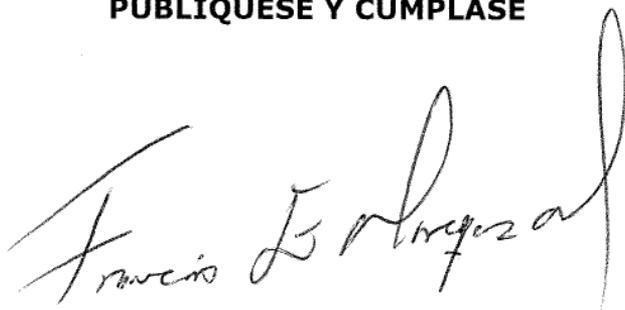
ARTÍCULO 17. CRITERIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ENFOQUE DE CURSO DE VIDA. La implementación del enfoque de curso de vida observará, como mínimo, los siguientes criterios de actuación:

1. Reconocer que cada persona hace elecciones y lleva a cabo actividades, y, de esta manera, construye su propio curso de vida en el marco de oportunidades y limitaciones que provienen de eventos históricos, económicos, demográficos, sociales, políticos y culturales de su contexto.
2. Comprender que las vidas se viven en interdependencia y que las transiciones individuales frecuentemente implican transiciones en las vidas de otras personas, de sus familias y redes de apoyo.
3. Respetar el desarrollo individual de cada persona con el objetivo de responder a las necesidades de afianzamiento y fortalecimiento de habilidades que le permitan interactuar, incidir y participar en la construcción de su proyecto de vida.

ARTÍCULO 18. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a los 12 días del mes de septiembre de 2024.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCIA ELENA MARQUEZ MINA
MINISTRA DE IGUALDAD Y EQUIDAD

Aprobó: Francia Elena Márquez Mina- Ministra de Igualdad y Equidad

Raúl Fernando Núñez Marín – Jefe Oficina Jurídica.

Revisó: Ingrid Paola Hurtado Sánchez- Jefa Oficina de Saberes y Conocimientos Estratégicos

Sofía Elisa Sierra Arteaga- Oficina Jurídica

Elaboró: Oficina de Saberes y Conocimientos Estratégicos